

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante: MARLY YURANY GOMEZ GOMEZ  
Demandado: H. de RUSBEL ANTONIO RENDON ROJAS  
500013110002-2020-00083-00

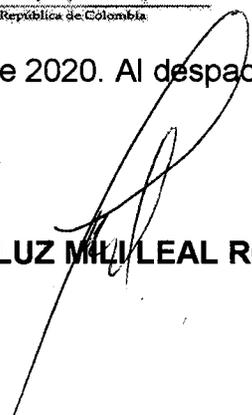


Brama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

23

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 14 de julio de 2020. Al despacho paso el presente asunto.

La Secretaria,

  
**LUZ MIL LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
Villavicencio, 27 JUL 2020

Subsanada y reunidos así los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

**RESUELVE:**

1. Admitir la presente demanda verbal de Filiación Extramatrimonial promovida por la señora MARLY YURANY GOMEZ GOMEZ, en favor de su menor hija GREEICY LIZETH GOMEZ GOMEZ, contra el niño DUMAR ALEJANDRO RENDON CHACON, representado por su progenitora YORLEDY CHACON NIETO, heredero determinado, y los herederos indeterminados del causante RUSBEL ANTONIO RENDON ROJAS.

2. Désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal), así como en lo pertinente lo consagrado en los Decretos 491, 564 y 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y demás regulaciones dictadas a raíz de la pandemia del Covic-19.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados niño DUMAR ALEJANDRO RENDON CHACON, representado por su progenitora YORLEDY CHACON NIETO, y herederos indeterminados del causante RUSBEL ANTONIO RENDON ROJAS, por el término de veinte (20) días, para que la contesten bajo los parámetros indicados en el art. 96 ibídem. De acuerdo al numeral 6º del art. 82 ibídem, se les solicita a los demandados que con la contestación de la demanda aporten copia al folio auténtica de sus registros civiles de nacimiento, y los canales digitales donde recibirán notificaciones.



4. Se advierte que si la progenitora del niño demandado DUMAR ALEJANDRO RENDON CHACON no se interesa en su defensa, se le designará Curador Ad Litem.

5. Se ordena emplazar a los demandados herederos indeterminados del causante RUSBEL ANTONIO RENDON ROJAS, el cual se surtirá como lo previene el artículo 108 ídem. y art. 10 del Decreto 806 de 2020,

6. En virtud a lo previsto en el art. 151 del C.G.P. y tal como está debidamente solicitado, se le concede a la demandante el beneficio de amparo de pobreza. No se le designa apoderado por cuanto ya actúa por intermedio de la Defensora de Familia.

7. En atención a lo dispuesto en el num. 2º del art. 386 del C.G. P., y tal como es solicitado, se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN. En consecuencia, para la toma de muestras, por secretaría envíense al Laboratorio de Genética de Medicina Legal a: menor GREEICY LIZETH GOMEZ GOMEZ y a su progenitora MARLY YURANY GOMEZ GOMEZ. Así mismo, se adelantará la exhumación de los restos óseos del fallecido RUSBEL ANTONIO RENDON ROJAS. Por Secretaría envíense en fecha y hora determinada a los antes señalados a las Oficinas de Medicina Legal para la toma de muestras advirtiéndole que la demandante cuenta con amparo de pobreza, y adjúntese el FUS. Se aclara que una vez se trabé la litis se señalará fecha y hora para efectos de adelantar la exhumación respectiva.

8. Se ordena solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informe si en sus laboratorios se halla muestra de sangre o que contenga material genético del extinto RUSBEL ANTONIO RENDON ROJAS, con c.c No. 1.058.674.526 y si es apta para realizar reconstrucción del perfil genético, como presunto padre de la G.L. GOMEZ GOMEZ. Aclárese que el citado falleció por muerte violenta y se adelanta investigación por homicidio con radicación No. 190506099170201900029 en la Fiscalía Seccional de Balboa Cauca. Oficiése.

9. Se advierte que la prueba pericial antes decretada deberá practicarse antes de la audiencia inicial, y la renuencia a la práctica de la misma por la parte demandada, hará presumir cierta la paternidad que se pretende.

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante: MARLY YURANY GOMEZ GOMEZ  
Demandado: H. de RUSBEL ANTONIO RENDON ROJAS  
500013110002-2020-00083-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

29

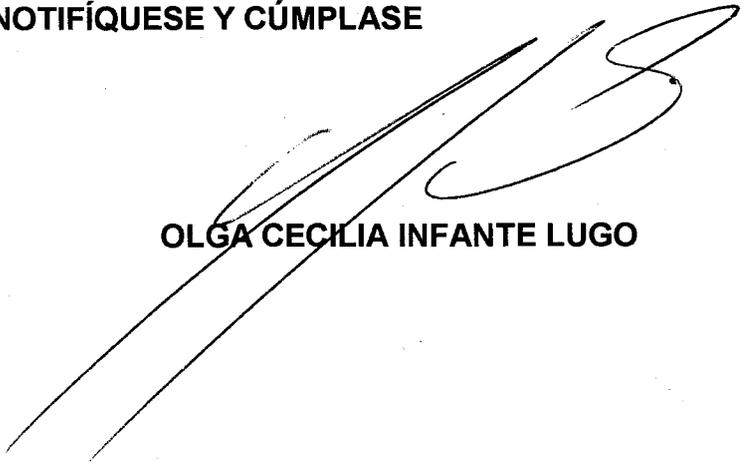
10. Notificar este auto a las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia.

11. De otro lado, se advierte que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, medio que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Así como también, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias correspondientes (art. 7º, Decreto 806 de 2020).

12. La defensora de Familia adscrita a este Juzgado actuará en representación de la niña GREEICY LIZETH GOMEZ GOMEZ, en virtud a lo previsto en el inc. 2º, num. 1º del art. 55 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**OLGA CECILIA INFANTE LUGO**

Helac.

**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA**

**VILLAVICENCIO-META**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En la fecha 28 JUL 2020 Notificó el auto anterior a las partes por anotación en el Estado Número \_\_\_\_\_

Firma Secretario \_\_\_\_\_